

Artículo único

El artículo 16 de la Ley del Registro Civil quedará redactado del siguiente modo:

«Artículo 16

1. Los nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecan.

Si se desconoce dicho lugar, la inscripción de nacimiento o defunción se hará en el Registro correspondiente a aquél en que se encuentre el niño abandonado o el cadáver.

Será Registro competente para la inscripción de los ocurridos en el curso de un viaje, el del lugar en que se dé término al mismo. Si se tratare de fallecimiento, el del lugar donde haya de efectuarse el enterramiento o, en su defecto, el de primera arribada.

En caso de naufragio, el Registro competente será el del lugar donde se instruyan las primeras diligencias.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los nacimientos acaecidos en territorio español, cuando su inscripción se solicite dentro del plazo, podrán inscribirse en el Registro Civil Municipal correspondiente al domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos.

La solicitud se formulará, de común acuerdo, por los representantes legales del nacido o, en su caso, por el único representante legal de éste, acompañándose a la petición la documentación que reglamentariamente se establezca para justificar el domicilio común de los padres o del solo progenitor conocido.

En las inscripciones de nacimiento extendidas como consecuencia de lo establecido en este apartado, se considerará a todos los efectos legales que el lugar del nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento. Las certificaciones en extracto sólo harán mención de este término municipal.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Gobierno modificará el Reglamento de la Ley del Registro Civil en consonancia con la redacción dada al artículo 16 de dicha Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación y será de aplicación solamente a los nacidos a partir de su vigencia.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 10 de enero de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

630

ORDEN de 27 de diciembre de 1990 por la que se liberalizan determinados movimientos de capital con el exterior.

La presente Orden pretende dar cumplimiento a las obligaciones que impone la Directiva 88/361/CEE para la aplicación del artículo 67 del Tratado de Roma, relativo a la libre circulación de capitales. En virtud de lo dispuesto en dicha Directiva, a finales del presente año expira para España el periodo transitorio concedido para la liberalización de determinadas inversiones españolas en el exterior, en concreto, las inversiones en valores normalmente negociados en el mercado de capitales que no estén denominados en divisas admitidas a cotización en el mercado español o cuya adquisición no se efectúe en mercado organizado.

Al mismo tiempo, se avanza en el proceso liberalizador de nuestra normativa declarando libres los préstamos de personas jurídicas residentes a sus filiales no residentes, aun cuando su plazo de amortización sea inferior a cinco años.

La Orden contiene también modificaciones de carácter procedimental y así, con un fin de simplificación de trámites, se suprime la necesidad de verificación previa de determinadas inversiones directas en el exterior, cuando su importe efectivo no supere los 25.000.000 de pesetas.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Los artículos 3.º, 2; 8.º, 12, y 22 de la Orden de 19 de diciembre de 1988 sobre inversiones españolas en el exterior quedan edactados como sigue:

«Art. 3.º 2. *Inversiones de cartera.*—Se considerarán inversiones de cartera:

- a) La adquisición de valores emitidos por un no residente, cualquiera que fuere el lugar de la emisión.
- b) La adquisición de valores emitidos por residentes en el extranjero.

Tendrán la consideración de valores las obligaciones de renta fija, flotante o de rendimiento implícito, las acciones, las participaciones en instituciones de inversión colectiva y cualesquiera otros títulos de análoga naturaleza. La adquisición de derechos de suscripción de acciones se equiparará, a estos efectos, a la adquisición de acciones.

No tendrán la consideración de inversión de cartera aquellas que constituyan inversión directa.

Art. 8.º 1. No será precisa verificación previa de las inversiones en los supuestos de ampliación de capital con cargo a reservas. Bastará una mera declaración de la nueva inversión, que se efectuará mediante impreso TE-16, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la formalización de la ampliación.

2. Tampoco requerirán verificación previa las inversiones directas cuyo importe efectivo sea igual o inferior a 25.000.000 de pesetas. A estos efectos, se considerarán una sola operación las inversiones que se realicen en una misma Sociedad o sucursal dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de formalización de cada inversión por un mismo inversor o por varios inversores pertenecientes a un mismo grupo.

Estas inversiones deberán comunicarse a la Dirección General de Transacciones Exteriores en el plazo de treinta días desde la formalización de la inversión mediante impreso modelo TE 16 sellado por la Entidad delegada a través de la cual se efectuó el correspondiente pago al exterior y acompañado de la documentación acreditativa de la realización de la inversión.

La excepción al trámite de verificación a que se refiere este apartado no se aplicará cuando la Entidad extranjera receptora de la inversión tenga como actividad principal la tenencia directa o indirecta, a través de otra sociedad participada, de valores.

Art. 12. 1. Se autorizan con carácter general las inversiones de cartera a que se refiere el artículo 3.º, 2.

2. Dichas inversiones requerirán verificación administrativa previa en los siguientes casos:

a) Adquisición de títulos de renta fija no cotizados en Bolsa de Valores ni negociados en mercados organizados.

b) Adquisición de valores cotizados en Bolsa de Valores o en mercados organizados, cuando no se realice en las condiciones prevalentes en dichas Bolsas o mercados. Se exceptúa de la exigencia de verificación previa el caso de adquisición de acciones y opciones sobre acciones de una Sociedad extranjera adquiridas en el desarrollo de planes de adquisición de dichos valores por los empleados de su filial en España, que se ajustará al procedimiento general regulado en los artículos siguientes,

c) Adquisición de valores denominados en divisas no admitidas a cotización en el mercado español.

3. La adquisición de títulos de renta variable no cotizados en Bolsa ni negociados en mercados organizados, deberá comunicarse a la Dirección General de Transacciones Exteriores dentro del plazo de treinta días desde su formalización mediante el impreso modelo TE-16, sellado por la Entidad delegada a través de la cual se haya efectuado el correspondiente pago al exterior y acompañado de la documentación acreditativa de la realización de la inversión.

4. El régimen de depósito e información regulado en los artículos 14 y 17 no será de aplicación a las inversiones de cartera que se materialicen en valores no cotizados en Bolsa de Valores o no negociados en mercados organizados, sin perjuicio de la aplicación a estas inversiones de lo dispuesto en el artículo 18 del Real Decreto 2374/1986, de 7 de noviembre sobre inversiones españolas en el exterior.

Art. 22. 1. Se autorizan con carácter general, condicionadas al cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 2 de este artículo, las operaciones siguientes:

a) La compra o venta en el extranjero de futuros, tanto financieros como de mercancías, y la compra o venta en el extranjero de opciones sobre valores; futuros u otros activos cuya adquisición esté liberalizada.

A estos efectos, los índices bursátiles o cualesquiera otros valores «nacionales» se considerarán activos cuya adquisición en el extranjero por residentes está liberalizada.

b) La adquisición de certificados representativos de metales preciosos.

c) La adquisición de títulos o instrumentos del mercado monetario en las condiciones prevalentes en los mercados organizados en los que sean negociados.

2. La autorización con carácter general de las adquisiciones mencionadas en el apartado anterior se entenderá condicionada a que los

valores o instrumentos objeto de las mismas se negocien en mercados organizados. Esta condición no se considerará incumplida cuando se trate de la suscripción de valores nuevos y ésta se efectúe en las condiciones en que dichos valores se emitan en el mercado.

3. Requerirán verificación previa las adquisiciones liberalizadas de acuerdo con el apartado 1 anterior cuando los valores o instrumentos a los que se refieren no estén denominados en alguna de las divisas admitidas a cotización en el mercado español.

4. Requerirán igualmente verificación previa las adquisiciones liberalizadas de acuerdo con las letras a) y b) del apartado 1 anterior, cuando no se realicen en las condiciones prevaletientes en los mercados en los que los valores a que se refieren son negociados.

5. Las inversiones liberalizadas conforme a este artículo se ajustarán a las obligaciones de depósito e información previstas en los artículos 14 y 17.

6. Requerirán autorización administrativa previa cualesquiera otras formas de inversión.»

Art. 2.º Quedan suprimidos el apartado 3 del artículo 7.º y el artículo 16 de la Orden de 19 de diciembre de 1988 sobre inversiones españolas en el exterior.

Art. 3.º Se autoriza con carácter general la concesión de préstamos financieros por Sociedades españolas a Sociedades extranjeras en las que mantengan una participación, dándose alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la Sociedad española posea la mayoría de los derechos de voto en la Sociedad extranjera en la que participa, o
- b) Que tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del consejo de administración de dicha Sociedad extranjera.

Dichos préstamos se someterán a verificación administrativa previa, ajustándose al procedimiento aplicable a los préstamos a que se refiere el artículo 3.º, 1, c), de la Orden de 19 de diciembre de 1988, sobre inversiones españolas en el exterior.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongán a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La Dirección General de Transacciones Exteriores desarrollará las disposiciones contenidas en la presente Orden.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de diciembre de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

631 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1618/1990, de 14 de diciembre, por el que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Advertidos errores en la publicación del Real Decreto 1618/1990, de 14 de diciembre, por el que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 33, del 19, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 37848, en el primer párrafo, segunda línea, donde dice: «establecieron...», debe decir: «establecieron...».

En el duodécimo párrafo, cuarta línea, donde dice: «... reinserción laboral...», debe decir: «... reinserción laboral...».

En la página 37849, en el artículo 2.9, línea 6, donde dice: «... según lo prevenido...», debe decir: «... según lo previsto...».

En la página 37850, en el artículo 6.1, línea 6, donde dice: «... siempre que sus cualidades...», debe decir: «... siempre que sus cualificaciones...».

En el artículo 6.1, línea 11, donde dice: «... con las que se establecen...», debe decir: «... con las que se establezcan...».

En la página 37851, en el artículo 8.6, línea 10, donde dice: «... con la misma periodicidad...», debe decir: «... con la misma periodicidad...».

En la sección 4.ª, línea 1, donde dice: «PROGRAMA DE FORMACION», debe decir: «PROGRAMAS DE FORMACION».

En el artículo 14.2, línea 2, donde dice: «... para mujeres separadas...», debe decir: «... para mujeres paradas...».

En la página 37852, en el artículo 20, línea 2, donde dice: «El Instituto Nacional de Empleo, en sus propios medios...», debe decir: «El Instituto Nacional de Empleo, con sus propios medios...».

En la página 37854, en el artículo 26.2, letra b), línea tercera, donde dice: «... de esta disposición...», debe decir: «... de este Real Decreto...».

En el artículo 28.4, línea tercera, donde dice: «... Instituciones u Organizaciones privadas en las que...», debe decir: «... Instituciones u Organizaciones privadas con las que...».

En la página 37855, en el artículo 31.1, línea primera, donde dice: «Los costes de los cursos...», debe decir: «El coste de los cursos...».

En la página 37857, en el anexo, letra b), párrafo segundo, línea tercera, donde dice: «... medidas que se adaptan...», debe decir: «... medidas que se adapten...».

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

632 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1477/1990, de 2 de noviembre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de los aromas que se utilizan en los productos alimenticios y de los materiales de base para su producción.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 280, de 22 de noviembre de 1990, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 34605, primera columna, disposición adicional, tercera línea, donde dice: «... el artículo 11 de la Reglamentación...», debe decir: «... el artículo 10 de la Reglamentación...».

En la página 34606, primera columna, punto 3.1.6, donde dice: «... Establecimientos elaboradores...», debe decir: «... Establecimientos elaboradores...».

En la página 34608, primera columna, anexo I, primera línea del cuadro, donde dice:

«Sustancias	Productos alimenticios - mg/kg	Bebidas - mg/kg»
-------------	--------------------------------------	------------------------

debe decir:

«Sustancias	Productos alimenticios - µg/kg	Bebidas - µg/kg»
-------------	--------------------------------------	------------------------

En la misma página, segunda columna, anexo II, asterisco (*), donde dice: «... a partir de 154 materias de base naturales», debe decir: «... a partir de materias de base naturales».

En la página 34609, segunda columna, anexo V, última línea, donde dice: «2,6-Dimetil-3-[(2-metil-3-furil)-tio]-heptan-4-ona», debe decir: «2,6-Dimetil-3-[(2-metil-3-furil)-tio]-heptan-4-ona».

En la página 34610, anexo VI, donde dice:

«ANEXO VI

Lista positiva de aditivos, diluyentes y soportes autorizados para la elaboración de aromas

Cantidad máxima autorizada

1. *Diluyentes y soportes*

- Acido acético.
- Acido láctico.
- Alcohol bencílico.
- Alcohol etílico.
- Carbonato cálcico.
- Carbonato magnésico.

B.P.F.